



Veintinueve de mayo de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2022-00439-00

Mediante auto del 27 de octubre de 2022, éste Despacho libró mandamiento de pago a favor de SARA CATALINA RENDÓN CORREA, quien obra en representación de su menor hija DAYANA ANDREA GONZÁLEZ RENDÓN, frente a JUAN ALBERTO GONZÁLEZ SILVA, por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$3'881.483), como capital por concepto remanentes de cuotas alimentarias y vestuarios causados y no pagados desde junio de 2016 a febrero de 2021; y gastos de educación y salud causados y no pagados desde enero de 2017 a agosto de 2022; todo ello conforme al Acta de Conciliación del ICBF Centro Zonal Aburrá Sur del 28 de noviembre de 2012 y Acta de Conciliación 005 de esta Judicatura del 26 de febrero de 2021.

En el auto de apremio, se indicó que la suma reseñada comprendía, además, los intereses legales del 0.5% mensual desde que cada una de las obligaciones se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago en su totalidad Art. 1617 del C.C. Así mismo se señaló que el mandamiento de pago se hacía extensivo a las cuotas alimentarias causadas con posterioridad a la presentación de la demanda, conforme al artículo 431 del C.G. del P., y hasta la liquidación del crédito.

En el auto que libró mandamiento de pago, se ordenó notificar al demandado en los términos del artículo 290 a 292 del Código General del Proceso; notificándose de manera electrónica el 5 de diciembre de 2022, quien enterado de los plazos para pagar o excepcionar, no hizo pronunciamiento alguno dentro del término conferido para ello, lo que a la luz del Art. 97 del C.G. del P., hace presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda.

CONSIDERACIONES

1º) Dispone el Art. 440 del Código General del Proceso: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que*

posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

2°) En consecuencia, y conforme a la norma reseñada, se ordenará seguir adelante con la Ejecución a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, conforme a lo señalado en el mandamiento ejecutivo; igualmente se condenará en costas a éste y a favor de aquella. Como Agencias y Trabajos en Derecho, se fijará la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$380.000).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de SARA CATALINA RENDÓN CORREA, quien obra en representación de su menor hija DAYANA ANDREA GONZÁLEZ RENDÓN, frente a JUAN ALBERTO GONZÁLEZ SILVA, por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$3'881.483), como capital, conforme a relación detallada en el Auto del 27 de octubre de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Precisar que la suma señalada comprende además los intereses legales del 0.5% mensual desde que cada una de las obligaciones se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago en su totalidad Art. 1617 del C.C.

Dicho mandamiento de pago, comprende las cuotas alimentarias causadas y no pagadas desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, artículo 431 del C.G. del P.

SEGUNDO: Se CONDENA en costas a la parte demandada-ejecutada. Como Agencias y Trabajos en derecho, se fija la suma TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$380.000).

TERCERO: Conforme al Artículo 446 del Código General del Proceso, SE INSTA a las partes para que presenten la liquidación del crédito; en la cual irán comprendidas las cuotas alimentarias que se hubieren causado desde la fecha

RADICADO N° 2022-00439-00

de presentación de la demanda y hasta la liquidación del crédito, Inciso 2° del Art. 431 *Ejusdem*.

CUARTO: ENTERAR personalmente a la Defensora de Familia lo aquí resuelto, como lo ordena el numeral 11 del artículo 82 de la Ley 1098 de 2006, y NOTIFICAR al Representante del Ministerio Público, según inciso 2° del párrafo único del numeral 4° del artículo 95 *Ibídem*.

QUINTO: De conformidad con la sustitución de poder allegada, se le reconoce interés jurídico para actuar en nombre de la parte demandante, a la estudiante de la Corporación Universitaria UNISABANETA, LORENA CHAVARRÍA PÉREZ, con C.C. N° 1.037.044.534, en virtud del Decreto 196 de 1971, modificado por la Ley 583 de 2000.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO

Juez

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bad6b250bcd93e89c7718afde69a68da35a9391ad5e2b92dde5e03039aae049**

Documento generado en 29/05/2023 04:16:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>